

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 004

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 02 de enero de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de **Fernando González Cedeño**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 087-2021-D.G. de 3 de febrero de 2021**, emitida por la **Caja de Seguro Social**, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Expediente 908702023.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Fernando González Cedeño**, referente a lo actuado por la **Caja de Seguro Social**, al emitir la **Resolución 087-2021-D.G. de 3 de febrero de 2021**, que en su opinión es contraria a Derecho.

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la **Vista Número 1865 de 11 de octubre de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción *sub júdice*, señalando que no le asiste la razón a **Fernando González Cedeño**.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado de ilegal, lo constituye la **Resolución Número 087-2021-D.G. de 3 de febrero de 2021**, emitida por la **Caja de Seguro Social**, mediante la cual se resuelve destituir al actor, al incurrir en abandono del cargo, esencialmente con

fundamento en el artículo 116, numeral 1, en directa concordancia con artículo 13, numeral 2, ambos del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social (G.O. 25106 de 2 de agosto de 2004). Dentro de la motivación suscrita en dicho acto administrativo por parte del Director de la entidad demandada, se resalta lo medular en el siguiente extracto:

“Que mediante la Providencia DRH-P-CHM"DR.AAM"-359-2020, fechada 23 de julio de 2020, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, se ordenó iniciar una investigación sobre los hechos detallados en la nota No.092-HAQ-CHAAM, fechada 12 de junio de 2020, con la finalidad de recabar las pruebas necesarias que permitan demostrar si existe responsabilidad administrativa y de ser necesario aplicar las sanciones que en derecho correspondan al servidor público **Fernando González**, los resultados obtenidos de la evaluación efectuada se encuentran plasmados en el Informe **DRHA-1-CHM"DR.AAM"1937-2020**, del 2 de diciembre de 2020;

Que el señor **Fernando González**, manifestó que llamó para reportarse, el día 26 de marzo de 2020, a la Subdirección de Enfermería, con la señora Ruth Batista, situación que fue corroborada por la citada funcionaria, sin embargo, del 27 de marzo al 1 de abril de 2020, ha incurrido en ausencia injustificada consecutivas de las cuales no presentó documento alguno, asegurando que se reportó con la licenciada Argelis Chang, lo cual fue negado por la licenciada Chang, al indicar que no la llamó y de lo cual no hay registros de los mismos; (...)

Que es claro que el señor **Fernando González**, al ausentarse injustificadamente más de tres (3) días consecutivos, desde el 27 de marzo al 1 de abril de 2020, sin presentar documentación que justificara sus ausencias, incurrió en abandono del cargo, mismo que se perfecciona el 2 de abril de 2020;

Que el servidor público **Fernando González**, al ausentarse injustificadamente los días 27, 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2020, incurriendo en abandono del cargo que se configuro el día 2 de abril de 2020, conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 2 del Reglamento Interno de Personal, que señala

"Artículo 13: Se consideran ausencias injustificadas, las no comprendidas en el artículo 12 del presente reglamento. Estas ausencias serán sancionadas de la siguiente manera:

...
2. **Más de tres (3) días consecutivos de ausencias, injustificadas, serán consideradas como abandono del cargo."**

Que en concordancia con el Artículo 116, numeral 1, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, lo cual es casual de la destitución del cargo de forma directa;

Que de igual forma, el referido servidor público vulneró con su proceder el Artículo 8, del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, en su,

documento legal adoptado por la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No. 39,301-2006-J.D. de 28 de diciembre de 2006 de Junta Directiva, que en su tenor indica:

"Artículo 8. El servidor público debe hacer un Esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad el cumplimiento de este Código Uniforme de Ética."(Sic)" (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

No obstante, debido a su disconformidad con la decisión de la **Caja de Seguro Social**, el accionante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución 419-2021-D.G. de fecha 1 de julio de 2021**, a través de la cual se dispuso mantener la Resolución Número 087-2021-D.G. de 3 de febrero de 2021 (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial).

Ante lo anterior, el actor interpone recurso de apelación contra la resolución en comento, que fue resuelto a través de la **Resolución 56,337-2023-J.D. de 23 de mayo de 2023**, confirmándose la decisión adoptada, por lo que quedó agotada la vía gubernativa desde el 20 de junio de 2023, luego de la notificación de la última actuación (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 18 de agosto de 2023, el Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, acudió a la Sala Tercera actuando en nombre y representación de **Fernando González Cedeño**, a efectos de interponer una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, en contra de la precitada **Resolución Número 087-2021-D.G. de 3 de febrero de 2021**, emitida por la **Caja de Seguro Social**, la cual fue admitida a través de la Providencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) -Cfr. fojas 2-9 y 25 del expediente judicial-.

Al respecto, esta Procuraduría considera oportuno destacar que el procedimiento a través del cual se decanta el acto administrativo demandado, es aquel **concerniente a una desvinculación sustentada sobre una falta administrativa con un efecto inmediato**, mas no a una destitución de índole estrictamente disciplinaria que requiera de un extenso proceso investigativo previo, tal cual pretende el actor, ello es así, por cuanto que a la luz de la normativa

administrativa vigente en la Caja de Seguro Social, tal desvinculación se surte, como directa secuela del abandono de puesto de trabajo, el cual a contrario de una supuesta falta de orden disciplinaria, es una prohibición expresa, impuesta a los servidores públicos que laboren en la institución, con una consecuencia directa y específica, como lo es la separación definitiva del cargo.

De lo anterior se desprende que dentro del ámbito normativo de la entidad de seguridad social demandada, el servidor público incurre en la falta administrativa de abandono del puesto de trabajo, al no prestar los servicios para los cuales haya sido nombrado, ausentándose injustificadamente por un término mayor a tres (3) días consecutivos, lo que resulta en perjuicio de la cosa pública o de intereses generales, siendo motivado por la institución que sus ausencias injustificadas provocaron directo perjuicio en la operatividad de la unidad de pie diabético del Complejo Hospitalario Metropolitano y en consecuencia afectó la atención de pacientes con alto nivel de vulnerabilidad por las obvias secuelas de una enfermedad crónica, todo lo cual se adecua de modo categórico al numeral 2 del artículo 13 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, sobre el cual se cimenta precisamente el acto originario, tal cual fue transcrito en líneas precedentes.

En tal sentido, el informe de conducta presentado por la entidad demandada fue enfático en señalar tal acotación conceptual cuando expresó claramente:

“El Departamento de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario recibió Nota suscrita por la Magíster Gladys Arjona, Sub-Directora de Enfermería-HAO, a la cual adjuntó el Reporte de Inasistencia de fecha 21 de mayo de 2020, a través de la cual denunció al señor FERNANDO GONZALEZ CEDEÑO, por el supuesto abandono de cargo por ausentarse los días 25, 26, 27, 30 y 31 de marzo y de 1 de abril de 2020.

Mediante Providencia DRHA-P-CHM"DRAAM"-359-2020, fechada 23 de julio de 2020, se ordenó iniciar la investigación de los supuestos hechos endilgados, por supuesto abandono, la cual fue notificada el 17 de agosto de 2020.

Cumplida la investigación de rigor, el Director General, Enrique Lau Cortés, emitió la Resolución No. 087-2021-D.G. del 3 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió la destitución del cargo del ex

servidor público FERNANDO GONZÁLEZ CEDEÑO, por los hechos investigados, es decir, por el supuesto abandono, comprobado y regulado en el Reglamento Interno de Personal, cuyo acto administrativo, le fue notificado al prenombrado, el día 22 de febrero de 2021, quien no estuvo de acuerdo con la decisión, por lo que hace uso de los recursos legal, al anunciar, recurso de Reconsideración y Apelación.

Consecuente con lo anterior, la Autoridad Nominadora mediante Resolución No.419-2021- DG del 1º de julio de 2021, MANTUVO la Destitución del Cargo, del señor FERNANDO GONZALEZ CEDEÑO, quien no conforme con la decisión, presentó recurso de Apelación, en contra de la referida Resolución, mientras que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al momento de decidirse sobre la alzada, CONFIRMÓ en todas sus partes la Destitución del Cargo del señor FERNANDO GONZALEZ CEDEÑO, mediante Resolución No.56,337-2023-JD, fechada 23 de mayo de 2023, notificada personalmente al apoderado judicial especial del ex servidor público, el día 20 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, el señor FERNANDO GONZALEZ CEDEÑO, hizo uso de los Recursos legales establecidos en la Ley, agotando la vía gubernativa dentro del caso que nos ocupa –Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial. (Lo destacado es por parte de este Despacho).

De este modo, en lo que respecta a la estricta naturaleza del abandono de puesto, como falta administrativa especial y específica, con consecuencias directas, totalmente al margen de otras disposiciones de carácter disciplinario, dentro de la normativa administrativa de la Caja de Seguros Social, procede ponderar lo argumentado por el demandante, a la luz de una hermenéutica literal, que es cuando la norma se interpreta de la lectura compresiva directa de su contenido, en consecuencia, cabe analizar lo claramente estipulado en el artículo 16, numeral 1 del consabido Reglamento Interno de Personal de la institución atacada, disposición ubicada dentro del listado normativo de causales de destitución directa e inmediata:

CAPITULO III **DESTITUCION** **DIRECTA**

Artículo 116: Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este reglamento:

- 1. Por abandono del cargo, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 13 del presente reglamento.**
(...) –La negrita se incorpora de parte de este Despacho-.

Llama la atención de este Despacho que la parte demandante no haga alusión alguna a esta norma específica del Reglamento Interno, dentro de sus argumentos concernientes a las disposiciones legales infringidas, por cuanto que al realizar el precitado examen hermenéutico y sistemático-integral de las normas indicadas en líneas que anteceden y que justamente sirvieron de fundamento al acto originario, podemos deducir con meridiana claridad que la ausencia mayor a tres días en que incurrió el actor se incluye como una de las faltas de máxima gravedad con causales de destitución inmediata establecidas en el cuerpo reglamentario en comento.

En virtud del anterior razonamiento jurídico, podemos colegir que no resultaba indispensable implementar un proceso previo, por una falta de abandono del puesto, de naturaleza y resultado inmediato, claramente tipificada dentro de las disposiciones disciplinarias correspondientes, por lo que mal pudiéramos inferir en ese sentido, vulneración alguna al Debido Proceso ni al Derecho de Defensa.

Ahora bien, cabe analizar lo señalado por el recurrente, en cuanto a que la concurrencia de sus ausencias no se dio de modo continuo, al afirmar que el 25 y 26 de marzo de 2020 se justificó telefónicamente, ya que se mantuvo aquejado de malestares por posible COVID-19 el día 27 de marzo de 2021 y que acudió a laborar los días 28 y 29 de marzo de 2021, ausentándose nuevamente los días 30 y 31 de marzo de 2021, lo que motivó que se le adelantaran sus vacaciones a partir del día 1º de abril de 2023.

Al respecto, bien vale destacar lo indicado de modo prístino por la entidad de seguridad social, al emitir la Resolución 419-2021-D.G. de 1 de julio de 2021, cuando abordó en su motivación, al analizar idénticos argumentos, al evacuarse el recurso de reconsideración, impetrado por el funcionario destituido, en el ejercicio de su derecho de defensa:

- Es importante resaltar que al revisar el expediente hemos encontrado **que el señor Gonzalez se presenta con nuestra Secretaria, y entrega** nota de solicitud de vacaciones adelantadas, fechada 2 de abril de 2020, nota que tiene copia la

Jefa de la _Sala y es recibida por la **secretaria del servicio el mismo 2 de abril de 2020.**

Agrego además que en el momento del trámite se desconocía de las ausencias sin justificar el cual están contenidas en el proceso de investigación que siguió el funcionario en el departamento de Recursos Humanos.

En el archivo del formulario de turno y en la Hoja de vida del funcionario (anexo}, aparecen descritas las ausencias del funcionario de las fechas detalladas en el informe.

- Recalco también que en la nota SN fechada el 22 de mayo 2020, donde la supervisora presenta el caso detalla el ausentismo en las fechas señaladas y dice así: “y 01 de abril antes de iniciar sus vacaciones el 02 de abril de 2020” (anexo)...

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior y las constancia visibles a fojas 1266, 1,267 1.268 y 1,321, del expediente: el Control Diario de Asistencia y Almuerzo del día 1 de abril de 2020, el Reporte de Inasistencia (firmado por un testigo a ruego: Argelis Chang, con cédula de identidad personal No.8-319-5) y el registro del Departamento de Enfermería de los turnos del 9 de marzo al 5 de abril de 2020, aunado a que la copia de la solicitud manuscrita de vacaciones adelantadas firmada por el señor **FERNANDO GONZÁLEZ**, con cédula de identidad No.4-195-184, fechada 2 de abril de 2020 y recibida el mismo día, se concluye que lo plasmado en la Nota DECHDRAAM-Nº337-2020 de 2 de abril de 2020, obedece a un error humano y se corrobora que no asistió a su trabajo el día el día 1 de abril de 2020, por tanto, no es posible admitir en su favor, lo argumentado;

Que en referencia Informe de Asistencia del Centro de Salud de Santa Ana, la Receta No.151346 y Solicitud de Examen, que demuestran su presencia en esa instalación de salud el 23 de marzo de 2020, no obstante queda claro que no se trata de un certificado médico de incapacidad, por tanto, no es posible con base a estos documentos, justificar las ausencias los días posteriores, esto es, los días 25, 26, 27, 30 y 31. de marzo, de 2020; (...) –Lo subrayado es por parte de esta Procuraduría- (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial).

Tales argumentos también resultan ser totalmente desvirtuados, al expedirse la Resolución 56.337-2023-J.D. de 23 de mayo de 2023, cuando dentro del desdoblamiento de segunda instancia, también ejercido dentro del contradictorio al que tuvo acceso en todo momento el accionante, se explica claramente en su parte motiva lo siguiente:

“Que conforme la investigación, quedó evidenciado que según la entrevista rendida por el apelante, este manifestó que llamó para reportar su inasistencia los días 26 y 27 de marzo de 2020; respondiendo la señora Ruth Batista, que el 26 de marzo, si se reportó con ella y la Miss Argelis Chang, el 27 de marzo señaló que no recuerda que el apelante se haya reportado con ella;

Que ahora bien, de fojas 1266 a 1281, se observan los Controles Diarios de Asistencia y Almuerzo de los días señalados (25, 26, 27, 30 y 31 de marzo de 2020 y 1 de abril de 2020), en los cuales se observó que cuentan con sello de Fiel Copia del Original del Departamento de Enfermería del Complejo Hospitalario y firma del Jefe Inmediato del apelante, en los cuales se advirtió lo siguiente:

Día	Observación	Turno
25 de marzo de 2020	Ausente, no se reportó	3:00 p.m. a 11:00 p.m.
26 de marzo de 2020	Ausente,	3:00 p.m. a 11:00 p.m.
27 de marzo de 2020	Ausente, no se reportó	3:00 p.m. a 11:00 p.m.
30 de marzo de 2020	Ausente, no se reportó	3:00 p.m. a 11:00 p.m.
31 de marzo de 2020	Ausente, no se reportó	3:00 p.m. a 11:00 p.m.
1 de abril de 2020	Ausente, no se reportó	3:00 p.m. a 11:00 p.m.

Que igualmente se advirtió que no presentó documentación que justificara su ausencia, tampoco llamó para reportarla, con lo cual quedó acreditada la falta;

Que consta a foja 1321, nota suscrita por la Directora de Enfermería, dirigida a la licenciada Lydia Bocanegra, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario, en la cual realizó un recuento de los hechos y señaló que las vacaciones el apelante las tomó a partir del 2 de abril de 2020;

Que así las cosas, conforme la entrevista rendida ante Recursos Humanos, la Jefa Inmediata del apelante, únicamente, justificó el día 26 de marzo de 2020, mas no quedó consignado dentro del Control Diario de Asistencia y Almuerzo; sin embargo, esto no es suficiente para desacreditar la falta probada, debido a que la misma se configuró con los días 27, 30 y 31 de marzo de 2020 y 1 de abril de 2020, debido a que se demostró en el expediente que el apelante inició vacaciones a partir del 2 de abril de 2020; (...)” –Lo subrayado es de nuestra parte-. (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Así las cosas, de las motivaciones expuestas *ut supra* y surtidas en estricto derecho surgen, a la luz del principio de congruencia, tres premisas principales, que desvirtúan de modo categórico las alegaciones de ilegalidad externadas por el actor; en lo que respecta al supuesto reporte telefónico del día 26 de marzo, cabe destacar que en efecto, fue tomado en cuenta por la entidad al momento, tanto de conocer la reconsideración, como de resolver la alzada, no obstante, se concluyó que a pesar de ello, la causal directa de abandono del cargo y, por ende, de destitución inmediata, se surtía en virtud de la ausencias injustificadas del accionante los días **27, 30 y 31 de marzo de 2020, así como del día 1 de abril de 2020, es decir más de los tres (3) días preceptuados en la norma de abandono del cargo.**

La segunda premisa surge de lo investigado por la institución, toda vez que también puede inferirse que, a pesar de incurrir en estas cuatro ausencias, el recurrente sin permitir que las mismas se acreditaran en su historial de recursos humanos, procedió de modo intempestivo a solicitar vacaciones adelantadas; sin embargo, la Caja de Seguro Social al realizar las verificaciones documentales correspondientes, pudo comprobar efectivamente que dichas vacaciones dieron inicio a partir del día 2 de abril de 2020, por cuanto que ello consta de modo veraz en la copia de la solicitud manuscrita de vacaciones adelantadas, firmada por el propio FERNANDO GONZÁLEZ, con cédula de identidad No.4-195-184, presentada en dicha fecha y recibida ese mismo día en la entidad.

Ahora bien, respecto a la tercera premisa, que se cimenta en cuanto a la ausencia absoluta de la presentación por parte del accionante de alguna certificación médica de incapacidad, que hubiese justificado las ausencias absolutas e injustificadas que provocaron su separación definitiva del cargo, debemos señalarlo que establece el artículo 52 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:

“Artículo 52: Licencia por enfermedad es la que se concede hasta por quince (15) días al año, con goce de sueldo, por padecimientos de salud debidamente comprobados, según las disposiciones legales vigentes. (...)

Quando la licencia por enfermedad exceda de dos (2) días el servidor público de la Caja de Seguro Social, deberá justificarla con un certificado médico, el cual deberá ser presentado ante su jefe inmediato, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la reincorporación al trabajo.” (Lo subrayado es nuestro).

En tal sentido, de lo indicado *ut supra*, huelga destacar la omisión absoluta de presentación de una certificación médica de incapacidad, por cuanto que, tal cual señalan de modo concluyente, las resoluciones que desatan tanto la reconsideración, como la alzada, que lo único que aportó el actor fue un informe de visita, cuya copia simple se anexó a la demanda *in exámine*, en el que se realiza un diagnóstico, sin embargo, no consta la expedición de la consabida incapacidad por la médico

tratante, que por cierto no firma el formulario en referencia (Cfr. foja 14, 16 y 20 del expediente judicial)

Así las cosas, el actor incurre en una omisión evidente al reglamento interno de personal, al contravenir una premisa fáctico jurídica indispensable para lograr la justificación médica de sus ausencias: la presentación de un certificado médico dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su comparecencia a la institución; sin embargo, ello nunca se dio y por el contrario, sí tuvo el tiempo y oportunidad de presentar personalmente un manuscrito solicitando vacaciones adelantadas el día dos (2) de abril de 2020, por lo que resulta válido destacar que el acto originario fue emitido a la luz de una total presunción de legalidad; en tal sentido, este Despacho concluye y reitera a los Honorables Magistrados, con todo respeto, que dentro de la presente causa, **no existía documentación aportada oportunamente por el accionante que acreditase incapacidad alguna en el término reglamentario correspondiente**

Por las razones expuestas, cabe aclarar que tampoco procede alegar un fuero laboral inexistente, el cual pretende sugerir el demandante dentro de sus argumentos por padecimiento de Diabetes y Dislipidemia, específicamente en el hecho octavo de su demanda, por cuanto que no consta que se presentara previa y oportunamente, la probanza idónea en el expediente administrativo de recursos humanos inherente a **Fernando González Cedeño**, que acreditase de modo fehaciente y a la luz del estricto derecho probatorio, el padecimiento alegado, ya que para demostrar la existencia de una enfermedad crónica, debe incorporarse al caudal probatorio una certificación técnica y/o médica idónea para tales efectos **en tiempo oportuno y previo a la emisión del acto demandado**, por tanto, los cargos de infracción alegados en este sentido, deben ser desestimados por el Tribunal.

Asimismo, cabe acotar que ello también aplica a la presunta afección psiquiátrica indicada por el actor en el hecho noveno de su libelo, toda vez que hasta

este momento, no se ha demostrado que ésta se encuentre previa y debidamente acreditada en su carpeta de recursos humanos.

De este modo, Honorables Magistrados, arribamos como premisa concluyente que para acreditar en estricto derecho la existencia de incapacidades médicas, así como de un diagnóstico de enfermedad crónica o afección psiquiátrica, ello debió ser acreditado previa, documental y oportunamente a través de piezas de convicción idóneas; sin embargo, en el caso bajo estudio lamentablemente no se cumple con dicha exigencia procesal probatoria, por lo tanto la destitución inmediata del actor por abandono del cargo, se dio en cumplimiento del Debido Proceso y por tanto, no se vulneró su derecho a la Defensa.

En dicho orden de ideas, procede destacar que durante toda la investigación de la que fue objeto el actor, se cumplió expresamente con los postulados del Debido Proceso en referencia, por cuanto que ejerció plenamente su acceso a los derechos de contradicción y defensa dentro de todas las instancias, lo que se escenificó cuando fue asistido en estricto derecho por un letrado, que representaba sus intereses jurídicos en cada una de dichas fases procesales, estando enterado en tales gestiones jurídicas del trámite del memorando contentivo de la sanción impuesta, por lo que reiteramos hizo uso oportuno de todos los recursos legales a los que tenía derecho, agotando así la vía gubernativa, lo que le permitió acudir de manera oportuna a esta instancia extraordinaria, en busca de la tutela de sus derechos presuntamente lesionados con la emisión del acto administrativo *sub júdice*.

Visto lo anterior, resulta evidente que las violaciones alegadas por el actor son inciertas, toda vez que la entidad acusada, actuó en estricto derecho y llevó a cabo la verificación correspondiente de las ausencias injustificadas en que incurrió, por tanto, se cumplió con el procedimiento adecuado ante la concurrencia de la causal de abandono de cargo, que sustentó plenamente su desvinculación, sobre la base de una falta administrativa con efecto inmediato, decisión para la cual la Caja de Seguro Social estaba debidamente facultada, tanto por la ley, como por los reglamentos

vigentes, por ello solicitamos a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas **535 de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, el cual en lo medular dispuso lo siguiente:

“1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, **se admiten como pruebas presentadas por la parte actora**, los originales de los siguientes documentos públicos, consistentes en:

1.1.1. Nota N°487/2023/D.M./C.S.S.A. de 8 de agosto de 2023. (Foja 17)

1.1.2. Nota de 3 de agosto de 2023. (Foja 18)

1.2. Se admiten como **pruebas presentadas por la parte demandante**, sobre la base de los artículos 833 y 842 del Código Judicial. las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos. consistentes en:

1.2.1. Resolución N°087-2021-D.G. de 3 de febrero de 2021 (Fojas 10-11)

1.2.2. Resolución N°419-2021-D.G. de 1 de julio de 2021.(Fojas 12-14)

1.2.3. Resolución N°56,337-2023-J.D de 23 de mayo de 2023. (Fojas 15-16)

1.3. Se admite como prueba aducida por la parte actora, en atención a lo preceptuado en el artículo 893 del Código Judicial, aquella consistente en que se oficie a la Entidad demandada, para que remita la siguiente prueba documental:

1.3.1. Copla debidamente autenticada del Expediente de Personal del servidor público **FERNÁNDO GONZÁLEZ CEDEÑO** con cédula de identidad personal N°4-195-184 y, que reposa en la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social (Departaryientos de Archivos).

1.4. Se admite como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, sobre la base del artículo 893 del Código Judicial, aquella consistente en oficiar a la Entidad Demandada para que remita la copia autenticada del Expediente Administrativo que guarda relación con el presente Caso y cuyo original reposa en sus Archivos.”

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que si bien, forman parte del expediente administrativo ya analizado, o

bien, certifican información contenida en éste, **no logran** confirmar las aseveraciones realizadas por **Fernando González Cedeño**, en cuanto a que la entidad demandada infringió los artículos 109 y 136 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social (G.O. 25106 de 2 de agosto de 2004), ni los artículos 34, 36 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; en tal sentido, procede reiterar que, de las constancias procesales se advierte que la **Caja de Seguro Social**, ciñó su actuación a los parámetros establecidos en la normativa que rige la causal de destitución inmediata de abandono del cargo.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que las piezas de convicción admitidas en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la **Caja de Seguro Social** al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Fernando González Cedeño**, de este modo, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, el cual obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en antecedente jurisprudencial esbozado en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos

que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente in examine, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución 087-2021-D.G. de 3 de febrero de 2021**, emitida por la **Caja de Seguro Social**, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada